

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MILDA MARIN CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ RADICACIÓN 2017-00083

En Ibagué, siendo las diez y treinta (10:30) de la mañana, de hoy diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituyó en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (05) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, y quien sustituye el poder a la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada con la C.C. No. 28.540.982 y T.P. No. 235.672 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA quien se identifica con la C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 del C. S de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; de forma posterior, el Dr. VEGA DEVIA la sustituye el poder a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.110.486.679 y T.P. 210.511 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la Nación _ Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder de sustitución, folio 63.

Municipio de Ibagué: SANDRA LUCIA SALAS ARROYAVE, identificada con la C.C. No. 65.763.685 y T. P. No. 148.166 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 73.

Ministerio Público: Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación propuso las excepciones de buena fe, régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al gremio docente, prescripción, inexistencia de vulneración de principios legales, inexistencia del demandado – Falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada. Falta de competencia del ministerio de educación para expedir acto administrativo y reconocer el derecho reclamado;



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

integración de litisconsorcio necesario respecto de la Secretaría de Educación Territorial y la Previsora S.A.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE IBAGUE** en su contestación propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y falta de vicio en los actos administrativos que se acusan.

Bajo el tenor de lo regulado por los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., pueden configurarse en excepciones previas, la falta de legitimación por pasiva y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar, por lo que pueden ser resueltas de oficio o a petición de parte.

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta que desiste de las excepciones planteadas encaminadas a una falta de legitimación en la causa por pasiva y demás excepciones previas.

De la solicitud se corre traslado a las apoderadas de las demás partes quienes no realizan manifestación alguna.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho decide aceptar la solicitud de desistimiento y no condenar en costas.

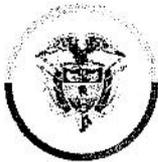
Ahora bien, en lo que tiene que ver con las demás excepciones, estas se resolverá con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia que ponga fin a la instancia.

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. **Sin recursos.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, la parte demandante solicita se declare la nulidad del Oficio No. 2016EE10037 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2016 en cuanto negó el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; declarar que la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006; a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar la **SANCIÓN POR MORA**; condenar al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCIÓN MORATORIA**, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A., tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso; que se dé cumplimiento en lo que correspondía al fallo, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A.

Como fundamentos facticos señala el apoderado que conforme el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la **CESANTIA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial; que la demandante solicitó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día **28 DE JUNIO DE 2013**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, la cual le fue reconocida por medio de la Resolución No. 71002890 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2013 y pagada el día **11 DE DICIEMBRE DE 2013**, por intermedio de entidad bancaria; agrega que se solicitó la cesantía el día **28 DE JUNIO DE 2013**, fecha a

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago, venciendo dicho término el día **09 DE OCTUBRE DE 2013**, pese a lo cual el pago de la cesantía se llevó a cabo el día **11 DE DICIEMBRE DE 2013**, transcurriendo así **61** días de mora desde el **09 DE OCTUBRE DE 2013**, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación; que luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria indicada a la entidad que aquí se demanda, ésta resolvió negativamente la petición presentada, por medio del Oficio No. 2016EE10037 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2016; Dicha circunstancia conllevó a que de conformidad con el procedimiento administrativo, se solicitara a la Procuraduría General de la Nación la fijación de audiencia de conciliación prejudicial a efectos de llegar a un acuerdo sobre las pretensiones de esta demanda. Efectuada tal diligencia, habiendo sido declarada fallida y habilitado entonces para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, se procede a adelantar el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora, la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al momento de contestar la demanda manifiesta que tal mora no le es imputable por cuanto no participa en la expedición del acto administrativo de reconocimiento ni en el pago de la prestación, por cuanto quien debe reconocer y ordenar el pago de las cesantías de los docentes afiliados al fondo son la Secretarías de Educación Territoriales como autoridad nominadora y responsable de las prestaciones sociales de los docentes a su cargo; que conforme la Ley 1328 de 2009 se establece que en todos los eventos en los que la Nación o las entidades públicas, deban pagar interés por mora causados por obligaciones a su cargo, la indemnización de perjuicios o la sanción por mora no podrá exceder el doble del interés bancario corriente vigente al momento de la fecha establecida para realizar el pago; en cuanto a los hechos indica que el acto acusado se ajusta a derecho por cuanto la prestación fue reconocida en debida forma siguiendo los lineamientos de la ley.

Por su parte la entidad territorial afirma que las competencias de las secretarías de educación frente a los trámites de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son taxativas, limitadas y en nada pueden implicar la manifestación de su voluntad como entidad territorial, por cuanto las mismas obedecen a la racionalización de los trámites, donde se colige que actúan como meros intermediarios.

Una vez analizados los argumentos de la demanda y las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "Si la demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parciales y la consecuente tardanza en el pago de las mismas en los términos de la Ley 224 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006"

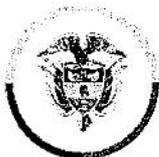
CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: "... Manifiesta que el Comité de Conciliación emitió directriz de no presentar fórmula de afreglo..." Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUE, quien señaló que según "... *acta de comité de conciliación de la entidad se decidió no conciliar...*" Se le corre traslado a la parte demandante quien no realizó manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSO.**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda, y vistas a folios 2-17 las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

No apporto pruebas.

Niéguese la prueba documental solicitada en atención a que los antecedentes administrativos ya reposan en el expediente, según obra a folios 79-92.

- MUNICIPIO DE IBAGUE

Téngase por incorporado el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, obrantes a folios 79-92 del expediente.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica en estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

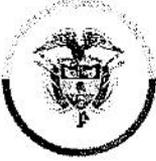
Parte demandada se ratifica en lo manifestado en las contestaciones.

SENTENCIA ORAL.

Fundamentos Legales: Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006¹, la administración dispone del término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente. Por su parte, el artículo 5º ibídem, consagra que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de que quede en firme el acto

¹ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para pagar esta prestación social.

En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad reconocerá y pagará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar el no pago dentro del término previsto en dicho artículo.

Bajo el anterior entendido, el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuando este sin justa causa guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, o incumpla con el pago del auxilio de cesantías definitiva en los términos de la citada ley.

Ahora, es necesario precisar que el Despacho había mantenido la posición de acceder a las pretensiones de la demanda bajo el argumento central que si bien, los docentes gozan de un régimen especial y la Ley 91 de 1989 no consagra ninguna sanción por el pago tardío de las cesantías, lo cierto es que la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, de donde proviene la sanción reclamada, son normas posteriores dirigidas a los empleados y trabajadores del estado en general, y en las mismas no se hizo ninguna clase de distinción ni exclusión para su aplicación, luego para el Despacho era claro que en ejercicio del derecho a la igualdad y al principio de favorabilidad en materia laboral, las citadas disposiciones le son aplicables a los docentes del sector público, pues de lo contrario, la misma ley los hubiese excluido.

No obstante, el Despacho se vio forzado a cambiar la anterior posición y en su lugar adoptar la postura del superior jerárquico en atención a los múltiples pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Tolima donde negaba las pretensiones de la demanda, sin embargo, teniendo en cuenta los múltiples fallos de tutela donde se accede a dicha pretensión así como los parámetros señalados en la Sentencia de unificación de SU 336 de 2017 de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional donde considera procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes, el Despacho decide retomar la posición que traía en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 a favor del personal docente.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, tenemos que del material probatorio obrante en el proceso se logra tener por acreditados los siguientes hechos:

- Que, la señora MILDA MARIN mediante escrito radicado bajo el No. 2013 PQR17189 de fecha 28 de junio de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a liberación de gravamen hipotecario, conforme resolución de reconocimiento No. 71002890 del 05 de noviembre de 2013, folios 4-7 y 86-89.
- Que, dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución No. 71002890 del 05 de noviembre de 2013, y se le reconoció un saldo líquido de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$82.783.831,00) (fl. 4-7 y 86-89); y según certificación del Director de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduprevisora S.A. dichos dineros fueron puestos a disposición de la demandante a partir del 11 de diciembre de 2013, folio 8.
- Que, el pasado 03 de octubre de 2016 a través de apoderado judicial la señora MILDA MARIN solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria mediante radicado 2016PQR22724 (fl. 13-14), la cual fue resuelto en forma desfavorable mediante el acto administrativo demandado, oficio 2016EE10037 del 07 de octubre de 2016 (Fl. 15-16 y 91-92).
- Que mediante acta de conciliación prejudicial del 26 de enero de 2017 se declaró fallida la conciliación (fl. 17)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su contenido y autenticidad no han sido controvertidos ni desvirtuados.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En consecuencia, si la demandante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 28 de junio de 2013, a partir del día siguiente, esto es, el 29 de junio de ese mismo año, comenzaban a contabilizarse los 70 días para hacer efectivo el pago. Dicho término venció el 09 de octubre de 2013, por lo que a partir del **10 de octubre de 2013, la entidad demandada incurrió en mora, situación que concluyó el 10 de diciembre de 2013**, por cuanto el pago se realizó el 11 de ese mismo mes y año.

Por lo anterior, considera el Despacho que se accederá a las pretensiones de la demanda, en tanto que se negó el pago de la sanción moratoria ocasionada por el retraso en el pago de la cesantía parcial a la demandante, mora que se presentó desde el **10 de octubre 2013** (día siguiente al vencimiento del término de los 70 días consagrados en los artículos 1, y 2 de la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006) y hasta el **10 de diciembre de 2013** fecha en que se produjo el pago de la obligación, luego es claro que como el ente demandado no realizó el pago dentro del término estipulado en la norma, debe reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía, por lo que para efectos de establecer el valor a reconocer a título de sanción moratoria, es preciso realizar la siguiente operación matemática:

Según se desprende del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, folio 10, el salario básico devengado por la señora MILDA MARIN, fue de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.634.485,00), por lo que diariamente percibía la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$87.816,16), por lo que al multiplicar este valor por los días en mora, esto es, 62 días (**10 de octubre de 2013 al 10 de diciembre de 2013**), tenemos que el valor a pagar corresponde a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.444.601,9200)**, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Ahora bien, se hace necesario pronunciarse frente a la excepción de prescripción, respecto a la cual es preciso indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derecho laborales prescriben en el término de tres años contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo que haga el actor por una sola vez.

En este caso, se debe tener en cuenta que la obligación se hizo exigible el 09 de octubre de 2013 fecha en que se cumplió el término previsto en la ley, por lo que resulta evidente que para el 07 de octubre de 2016, fecha en que se reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no había transcurrido el término previsto en la Ley para que operara la prescripción, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la sentencia.

En lo que tiene que ver con el pago de las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, debidamente indexadas, no es posible acceder a esta pretensión, por cuanto según lo ha dicho la honorable corte constitucional en la sentencia C - 448 de 1996, no es razonable que el trabajador que obtiene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, adicionalmente se beneficie con la indexación de dicha suma, sin embargo, las sumas reconocidas generarán intereses en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2006, y el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, la Secretaría de Educación de la entidad territorial Certificada, en el presente caso el Municipio de Ibagué, es la que elabora el proyecto de resolución, y suscribe el respectivo acto administrativo, por tanto se ordenará que realice todos los trámites administrativos tendientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que quede en firme esta sentencia. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio No. 2016EE10037 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2016, a través del cual se dio respuesta a la petición radicada bajo el No. 2013 PQR22724 de fecha 03 de octubre de 2016, y le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

TERCERO: DECLARAR que tanto el Municipio de Ibagué como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son responsables administrativamente, pero será solamente el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

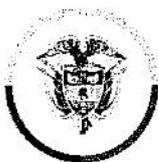
CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y administrativamente al Municipio de Ibagué, a reconocer y pagar a la señora MILDA MARIN, C.C. No. 38.229.608 por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, un día de salario por cada día de retardo, esto es, desde el **10 de octubre de 2013 al 10 de diciembre de 2013**. Para determinar la sanción moratoria, debe tenerse en cuenta que el salario que percibía la demandante mensualmente correspondía a DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.634.485,00), por lo que diariamente percibía la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$87.816,16), por lo que al multiplicar este valor por los días en mora, esto es, 62 días (**10 de octubre de 2013 al 10 de diciembre de 2013**), tenemos que el valor a pagar corresponde a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.444.601,92 oo)**

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que quede en firme esta sentencia. Por secretaría liquidense costas.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Expidanse la primera copia que presta mérito ejecutivo al apoderado de la parte actora, con las previsiones de que trata el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

NOVENO. En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las 10:59 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

Cesar Augusto Delgado Ramos
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

Lelia Alexandra Lozano Bonilla
LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderado parte Demandante

Elsa Xiomara Morales Bustos
ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS
Apoderada FNPSM

Sandra Lucía Salas Arroyave
SANDRA LUCÍA SALAS ARROYAVE
Apoderada Municipio de Ibagué

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria